

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D. C., (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 013 **2018-00786**

Atendiendo las actuaciones que preceden se dispone:

- I. Poner en conocimiento de las partes el deceso del demandado RAFAEL SERNA el día 27 de junio de 2021, el cual fuera comunicado por su hijo CRISTIAN ALEXANDER SERNA HERNANDEZ, a quien se tiene como sucesor procesal en los términos del artículo 68 del CGP-
- II. Debidamente presentada la demanda y ante el lleno de las exigencias contenidas en los artículos 619 y 709 del Estatuto Mercantil en concordancia con los artículos 422 y 431 del C.G.P., mediante providencia notificada el 17 de octubre de 2018, se libró orden de pago a favor de **MERCEDES VANEGAS MELENDEZ**, en contra de **RAFAEL SERNA** y **LUZ NELLY HERNANDEZ ALFONSO**, por las sumas de dinero allí indicadas.

Los demandados fueron notificados en legal forma de la orden de apremio. En la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, celebrada el día 4 de agosto de 2020, las partes solicitaron la suspensión del proceso hasta el día 15 de agosto de 2021, con el propósito de alcanzar un acuerdo conciliatorio sobre las sumas adeudadas, por un valor total de \$174.520.000 pesos y en caso de incumplirse se siguiera la ejecución. Como el apoderado de la demandante informó que los demandados incumplieron el acuerdo alcanzado, es procedente continuar la ejecución ya que los documentos aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, si se tiene cuenta que las obligaciones allí contenidas son claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados.

Como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado y se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales, y teniendo en cuenta que no existe excepción por resolver, procede el Despacho conforme a lo ordenado por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., en consecuencia dispone:

1.- SEGUIR adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- PROCEDER a la venta en pública subasta de los bienes dados en garantía para que con su producto se pague el crédito y las costas.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Señálese como agencias en derecho la suma de \$6.000.000 pesos.

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO	
No. <u>61</u>	Hoy <u>13-10-2021</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario	